



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200121
Accionante: Blanca Helena Torres Arévalo
Accionado: EPS Famisanar

Cáqueza (Cund.) diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Blanca Helena Torres Arévalo¹ en contra de Famisanar EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en Famisanar EPS, con diagnóstico de: "SARCOMA SINOVIOL MANO IZQUIERDA – TUMOR MALIGNO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO".

Conforme con lo anterior, refirió que el médico tratante le ordenó: "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA ONCOLÓGICA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, ADEMÁS DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS DE ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, JUNTO CON LABORATORIOS DE HEMOGRAMA IV, BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, CREATININA EN SUERO Y OTROS FLUIDOS, FOSFATASA ALCALINA, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO, DESHIDROGENASA LÁTICA, TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACÉTICA, TRANSAMINASA GLUTÁMICO - PIRUVICA".

Indicó que las citas en la especialidad de cardiología se las han dirigido para el Hospital San Rafael de Cáqueza, sin que le brinden atención al ser una paciente que debe ser atendida por oncología.

Refirió que conforme a su condición médica debe ser atendida en una IPS de tercer nivel en las especialidades de cardiología y oncología; no obstante, la EPS accionada sigue generando autorizaciones hacia instituciones que no cumplen con los parámetros establecidos por los especialistas de la medicina que le tratan.

Finalmente, afirmó que, ante la demora en los procedimientos administrativos de la entidad, formuló queja ante la Superintendencia de Salud indicando la urgencia con la que requiere la atención médica previamente ordenada².

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 39.727.246, dirección de notificaciones: personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co, números de telefónicos 3125274834, dirección: Vereda Giron de Blancos, Finca Santa Cecilia de Cáqueza.

² Expediente electrónico 2022-00121, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.





3. PRETENSIONES

Con sustento en lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, e insta para que de manera inmediata se ordene a las accionadas la autorización y programación de las citas descritas³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 3 de noviembre de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el siguiente 8 fue asumido su conocimiento, disponiendo la vinculación del ESE Hospital San Rafael de Cáqueza y la Unidad Médica Oncológica Oncolife S.A.S., y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizarles su derecho al debido proceso.

Además se ordenó oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁶

El director operativo de esta institución, manifestó que la usuaria se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliado en el régimen subsidiado en la EPS Famisanar del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO", por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad promotora de salud conforme lo dispuesto en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021.

Afirmó además que los procedimientos médicos requeridos por la paciente se encuentran incluidos dentro del anexo 2 de la resolución en comento.

Así, demandó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de la misma de la acción promovida.

5.2. Ministerio de Salud⁷

La Jefe del grupo de acciones de tutela de esta cartera ministerial, tras precisar no constarle ninguno de los hechos expuestos en el líbello de la demanda, señaló el marco normativo que rige a la misma, afirmando que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues su competencia se circunscribe a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

³ Expediente electrónico 2022-00121, archivo 01. TUTELA.

⁴ Expediente electrónico 2022-00121, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

⁵ Expediente electrónico 2022-00121, archivo 05. AVOCA.

⁶ Expediente electrónico 2022-00102, archivo 09. RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE CUND.

⁷ Expediente electrónico 2022-00121, archivo 11. RESPUESTA MIN SALUD Y PROTECCIÓN.





Así, dijo que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la destinataria de la acción, resultando entonces improcedente la acción promovida.

A pesar de lo anterior, puso de presente la normativa que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud, indicando que en casos como este se encuentran dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera accesibilidad a los mismos.

Frente a los servicios de consulta por especialista junto con los procedimientos médicos requeridos por la accionante dijo que estos se encuentran incluidos dentro del PBS, Resolución 2292 de 2021; por tanto, al ser un procedimiento incluido dentro del plan de beneficios, la EPS accionada debe suministrarlo sin dilación.

Respecto al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso en estudio tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriéndose en impertinencias médicas que sólo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

Finalmente, solicitó exonerar a su representada de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional en curso, desvinculándole del mismo por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.

5.3 EPS Famisanar⁸

El Gerente Regional de los Llanos Orientales de la EPS Famisanar SAS, indicó que se ha garantizado el cumplimiento de los servicios de manera efectiva, sin generar dilación alguna al tratamiento integral que requiere la afiliada, por ello se efectuó el trámite y autorización de cada prescripción médica.

Señaló además que la paciente hace parte de su red de afiliados desde el pasado 27 de septiembre, por lo que puede asegurar que tras la atención que tuvo por oncología el 9 de noviembre hogaño, procedieron con la programación de los demás requerimientos efectuados por la paciente.

Así, fue explicitó al afirmar que en la actualidad se programaron las actuaciones correspondientes, de la siguiente manera:

⁸Expediente electrónico 2022-00121, archivo 13. CONTESTACIÓN FAMISANAR.





- Ecocardiograma para el 24 de noviembre de 2022 a las 12:00 m, en la IPS Colsubsidio calle 127.
- Consulta por especialista en cirugía oncológica para el 25 de noviembre de 2022 a las 02:20 pm, en la IPS Colsubsidio calle 127.
- TAC de Torax y TAC Abdominal para el 27 de noviembre de 2022 a las 07:00 am, en la IPS Colsubsidio calle 127.
- Laboratorios clínicos previo al control de Oncología, programado para el 5 de diciembre de 2022, en la IPS Colsubsidio calle 127.
- Consulta de control y seguimiento por Oncología, programada para el 15 de diciembre de 2022 a las 09:30 am, en la IPS Colsubsidio calle 127.
- Consulta de nutrición para el día 26 de diciembre a las 3:30 pm, en la IPS Colsubsidio calle 127.
- Consulta de Cardiología para el día 17 de noviembre a las 9:00 am, en la IPS Colsubsidio, Centro Médico, calle 63.

Con sustentó en lo anterior, argumentó que el caso por el que se impetra la acción de tutela en la actualidad se halla cumplido, razón por la que deberá negarse la acción o declararse la carencia de objeto por hecho superado.

En cuanto al tratamiento integral pretendido, indicó no existir merito para ordenarlo comoquiera que a la usuaria se le han prestado hasta la fecha todos y cada uno de los servicios de salud requeridos.

5.4 Superintendencia Nacional de Salud⁹

La subdirectora técnica, facultada para representar judicialmente a la superintendencia, puso de presente que sus funciones se limitan a la inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud; refiriendo además estar frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la vulneración de los derechos que se alegan no corresponde a una acción u omisión por parte de tal entidad.

A pesar de lo anterior, ilustró sobre la protección de que son titulares los adultos mayores y la especial protección constitucional de la que gozan los pacientes con cáncer trayendo a colación la Ley 1384 del 2010.

Afirmó que en el caso objeto de análisis es a la EPS accionada a la que se encuentra afiliada la paciente la que debe garantizar la prestación de sus servicios de salud, así como la disponibilidad de estos en todos los niveles de complejidad, cumpliendo estándares de calidad, oportunidad e integralidad en la atención.

Frente al tratamiento integral, mencionó que debe estar sustentado en ordenes medicas emitidas por el galeno tratante, correspondiéndole solo al profesional de la medicina determinar su destino, el plan de manejo y la prioridad, situación que acá no se evidencia.

⁹ Expediente electrónico 2022-00121, archivo 16. RESPUESTA SUPER SALUD.





Concluyó su intervención solicitando la desvinculación de la entidad que representa del trámite adelantado.

5.5. Hospital San Rafael de Cáqueza, Unidad Médica Oncológica Oncolife S.A.S¹⁰

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a estas entidades sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹¹, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹², las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹³, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva,

¹⁰ Expediente electrónico 2022-00121, archivo 06. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

¹¹ Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹² Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹³ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹⁴ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





en la medida en que quien invoca la protección es Blanca Helena Torres Arévalo quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si

1. ¿La conducta de la EPS Famisanar ha sido omisiva frente a los requerimientos de su paciente?
2. ¿La EPS en comento ha puesto en riesgo los derechos fundamentales de la paciente?
3. Conforme al informe rendido por el representante de la EPS Famisanar ¿Se presenta el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado?
4. ¿Es necesario ordenar tratamiento integral a la paciente conforme al diagnóstico de "TUMOR MALIGNO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO"?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas y el contenido de la constancia de la comunicación telefónica establecida por el Despacho con la accionante, asuntos a los que se suma la presunción de silencio antes advertida.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

Precisando sobre la atención de la salud, que:

"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.





Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud"¹⁶

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología."¹⁷

¹⁶ M.P José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





Dicho lo anterior, debe indicarse que del escrito de la acción de tutela, se establece que lo que impulsó la presentación de esta fue la no autorización de: "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA ONCOLÓGICA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, ADEMÁS DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS DE ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, JUNTO CON LABORATORIOS DE HEMOGRAMA IV, BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, CREATININA EN SUERO Y OTROS FLUIDOS, FOSFATASA ALCALINA, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO, DESHIDROGENASA LÁTICA, TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACÉTICA, TRANSAMINASA GLUTÁMICO - PIRUVICA".

Situación que una vez fue conocida por esta oficina judicial y trasladada a las accionadas y vinculadas, fue debidamente solventada por la EPS Famisanar y gestionada en forma directa por aquella, indicando las fechas de cada una de las citas por las especialidades de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante con los demás procedimientos previamente ordenados, todos ellos dirigidos para las IPS's Colsubsidio de las Calles 127 y 63.

Información que vale precisar fue comunicada por este Despacho a la accionante, quien indicó que la EPS la había enterado de la asignación de cada una de las citas y de los demás aspectos que reclama.

De esta manera, se le advirtió a la usuaria que es su obligación asistir a las citas asignadas con el debido tiempo de antelación para que así pueda materializarse lo pretendido.

Así pues, refulge claro que lo acá evidenciado encuentra total sintonía con el acaecimiento del fenómeno jurídico denominado carencia actual de objeto por hecho superado, situación que será declarada en la parte resolutive de este proveído.

Lo anterior, porque con el cumplimiento de las obligaciones de la EPS accionada para con su paciente, surge diáfano que no existe en el mundo fenomenológico derecho fundamental alguno susceptible de amparo constitucional.

No obstante, cabe advertir a la Representación Legal de la EPS Famisanar que deberá continuar coordinando la programación de las consultas, controles, procedimientos y exámenes ordenados a la paciente, en la medida que es allí donde fue trasladada luego del proceso de liquidación de la EPS Convida; esto, sin que tenga que mediar ningún tipo de orden judicial, pues es claro que conforme a la Ley Estatutaria de Salud eso es lo que debe acontecer, siempre en procura del restablecimiento de la salud de la paciente.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento del tratamiento integral deprecado, ha de indicarse que el mismo, en la actualidad, no se considera necesario, pues se advierte que el diagnóstico de la





paciente ha sido correcto y oportunamente asegurado por la entidad accionada, a lo que se suma el hecho que dentro del expediente no se observa que en la actualidad este pendiente la práctica de algún procedimiento, que se haya negado el suministro de un servicio o la entrega de un medicamento, menos aún que no se haya propendido por la programación de las citas y controles médicos prescritos.

De este modo, proceder con el reconocimiento de un tratamiento integral en pro de la accionante, cuando es claro que la entidad prestadora de salud ha actuado conforme a la Ley, resulta desacertado; sin embargo se advierte a la representación de la EPS que debe continuar actuando conforme el contenido de los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, pues se insiste el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, etc., lo que implica que tanto el Estado como los entes privados tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras administrativas o pretextos para ello.

Con todo, debe advertirse a la accionante que el principio de integralidad no significa que la EPS a la que se encuentra afiliada tenga la obligación de suministrarle todos los servicios de salud que ella estime aconsejables o se encuentren dentro de sus expectativas o deseos, pues es sólo su médico tratante quien determina lo que su salud requiere.

Ahora, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolecen la Secretaría de Salud de Cundinamarca, el Hospital San Rafael de Cáqueza y la Unidad Médica Oncológica Oncolife S.A.S., se procederá con su desvinculación, pues es palmario que no han afectado con sus actuaciones derecho fundamental alguno de la accionante.

Finalmente, frente a la solicitud de desvinculación del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud, se indica que no se procederá en tal sentido, comoquiera que lo que acá se efectuó fue un requerimiento que buscaba su intervención y/o pronunciamiento en el ámbito de sus competencias, más no una vinculación procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de las citas y procedimientos médicos de *“CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA ONCOLÓGICA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, ADEMÁS DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS DE ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, JUNTO CON LABORATORIOS DE HEMOGRAMA IV, BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA,*





CREATININA EN SUERO Y OTROS FLUIDOS, FOSFATASA ALCALINA, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO, DESHIDROGENASA LÁTICA, TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACÉTICA, TRANSAMINASA GLUTÁMICO - PIRUVICA".

SEGUNDO: ADVERTIR a la Representación Legal de la EPS Famisanar y/o a quien haga sus veces que deberá garantizar la prestación del servicio de salud en los procedimientos médicos referidos en el numeral anterior, conforme a la programación referida y transcrita en esta providencia.

TERCERO: PREVENIR a la representación legal de la EPS Famisanar y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por la accionante. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

CUARTO: NEGAR el tratamiento integral deprecado por la señora Blanca Helena Torres de Ravelo.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, al Hospital San Rafael de Cáqueza, y a la Unidad Médica Oncológica Oncolife S.AS.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFL

